



Recurso nº 1676/2019

Resolución nº 388/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.V.D.L.M y D. E.Z.H., en nombre y representación de la mercantil INDRA SISTEMAS, S.A. (en adelante, INDRA), contra la Resolución de adjudicación de 29 de noviembre de 2019 decretada por la Jefatura de Asuntos Economicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, en el procedimiento de contratación del Acuerdo Marco para el "*Mantenimiento de la torre del carro de combate Leopard 2E*" (expediente 2091119029700), con un valor estimado del contrato de 4.958.677,68 € (IVA excluido); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio relativo a la licitación mediante procedimiento negociado con publicidad, por parte de la Jefatura de Asuntos Economicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del Ministerio de Defensa (expediente 2091119029700), del Acuerdo Marco para el mantenimiento de la torre del carro de combate "*Leopardo 2E*". Consta igualmente la publicación de los correspondientes anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público (30 de agosto de 2019) y en el Boletín Oficial del Estado (9 de septiembre de 2019).

Segundo. El valor estimado del contrato asciende a 4.958.677,68 € (IVA excluido); siendo la duración prevista del Acuerdo Marco entre el 7 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2021, con un único operador propuesto para participar en dicho Acuerdo Marco y con un único criterio de negociación, el precio.



Tercero. Los trámites para la selección del adjudicatario de este procedimiento sujeto a regulación armonizada siguió los cauces previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad (LCSPDS), siendo el órgano de contratación la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, quien aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para detallar el objeto del servicio consistente en el mantenimiento de la torre del carro de combate “*Leopardo 2E*”. En lo no previsto en la referida LCSPDS, resulta de aplicación la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Dada la singularidad del procedimiento negociado con publicidad para el Acuerdo Marco, con selección de un único adjudicatario, se explicitó en el pliego que de conformidad con el artículo 54 de la LCSPDS y toda vez que, el Acuerdo Marco se concluirá con un único proveedor económico, el procedimiento futuro para los contratos basados será el especificado en la cláusula 16.

Quinto. Tras varias reuniones de la mesa de contratación a los efectos de proceder al estudio de la documentación administrativa primero y posteriormente, a la apertura de la oferta técnica y económica y, según obra en el acta levantada el 23 de octubre de 2019, los resultados de las proposiciones de las licitadoras concurrentes fueron los siguientes:

- ITE: oferta un descuento de un 7%
- SDLE: oferta un descuento de un 3%
- COHEMO: oferta un descuento de un 1%
- INDRA: oferta un descuento de un 0%.

En el acta se constata que la documentación técnica es entregada al vocal técnico para la evaluación de las ofertas técnicas de cada una de las licitadoras.



Sexto. El informe del vocal técnico, obrante en el expediente remitido a este Tribunal fechado el 23 de octubre de 2019 se constata que la documentación de las empresas cumple con los requerimientos marcados en los pliegos, en especial en el PPT.

En la determinación de la puntuación del único criterio de negociación, el precio, teniendo en cuenta la fórmula prevista en la cláusula 8ª del PCAP, arroja el siguiente resultado:

EMPRESA	DESCUENTO OFERTADO	PUNTUACIÓN
COHEMO	1%	5
SDLE	3%	15
ITE	7%	35
INDRA	0%	0

De esta forma, el informe técnico concluye que «*Quedan ordenados en primera ronda como sigue:*

1. *ITE*
2. *SDLE*
3. *COHEMO*
4. *INDRA*»

Ante tal informe técnico, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 23 de octubre de 2019 acuerda realizar una única ronda de negociación del expediente y de forma telemática.

Séptimo. El resultado de las contraofertas realizadas por las empresas es evaluado de nuevo por el vocal técnico, con emisión de un informe en el que se ordenan de la siguiente forma:

1. ITE, mejora su oferta inicial, ofertando un descuento del 83%.
2. COHEMO, mejora su oferta inicial, ofertando un descuento del 62%
3. SDLE, mejora su oferta inicial, ofertando un descuento del 58%.
4. INDRA, mejora su oferta inicial, ofertando un descuento del 3%.

Con estos resultados, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 5 de noviembre de 2019, propone por unanimidad la adjudicación del contrato a favor de ITE, si bien condicionada



a que se compruebe la disponibilidad de los medios técnicos referidos en su oferta, antes de proceder a la adjudicación.

Octavo. El 12 de noviembre, la representación de ITE comunica que retira la oferta pues no puede poner a disposición del órgano de contratación, los bancos de pruebas exigidos en el PCAP, por lo que la mesa acuerda proponer como adjudicataria a la siguiente licitadora, COHEMO, S.L., con la misma advertencia, esto es, con carácter previo a la adjudicación ha de acreditar la disponibilidad de medios.

Noveno. Presentada la documentación de COHEMO, el Subdirector de Recursos SC de Adquisiciones emite un informe el día 27 de noviembre de 2019 en el que asegura que la referida empresa cumple con los medios técnicos definidos en el PCAP mediante la presentación de un certificado de disponibilidad.

Décimo. El órgano de contratación, la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, con fecha 29 de noviembre de 2019 dictó Resolución de adjudicación del Acuerdo Marco a favor de COMERCIAL HERNANDO MORENO-COHEMO, S.L., con un descuento ofertado de 62%.

Undécimo. Disconforme con la Resolución de adjudicación, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 29 de noviembre, la representación de INDRA formalizó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda con fecha 23 de diciembre, el presente recurso especial en materia de contratación, instando su declaración de nulidad con retroacción de actuaciones para excluir a la empresa COHEMO y realizar una nueva valoración de las ofertas.

Duodécimo. El 15 de enero de 2020, La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Ha presentado sus alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria COHEMO, S.L., en las que viene a interesar, primero la inadmisibilidad del recurso y después, su desestimación.



Decimotercero. La ejecución del acuerdo de adjudicación se haya suspendida de manera provisional y automática, al amparo del artículo 53 LCSP; suspensión que se levantará en la resolución del presente recurso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 LCSPDS en relación con el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de la Resolución de adjudicación, pues se ha presentado al procedimiento negociado del que ésta trae su causa (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. Tratándose de un Acuerdo Marco de servicios sujeto a regulación armonizada y sometido a las previsiones de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos de sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS) conforme a sus artículos 2.1.e), 3.1.a) y 5.a), la Resolución de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con los artículos 59 de la LCSPDS, apartados 1 y 4, y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la mercantil impugnante la nulidad de la Resolución de adjudicación, en los siguientes motivos:

1. En primer lugar, INDRA en su escrito de formalización del recurso estima que la oferta formulada por COHEMO no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, PCAP y PPT, resultando inviable para garantizar la correcta ejecución del Acuerdo Marco. Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal en torno a la preceptividad de los pliegos rectores del procedimiento de contratación, centra la vulneración de los mismos, en la solvencia técnica exigida y en la forma de su acreditación. En particular, considera que la empresa COHEMO



no satisface las exigencias de la cláusula 12 sobre la forma de acreditación de la solvencia técnica.

Tras transcribir la citada cláusula 12 del PCAP viene a exponer que: *«Es decir, a fin de justificar la capacidad para la realización del objeto del contrato, todos los licitadores debían, entre otros extremos, aportar un Certificado de normas ISO 9001 o equivalente, así como un certificado de <<buenas prácticas ambientales>>. Y en el caso concreto de aquél licitador que hubiera presentado la oferta económica más ventajosa, debía garantizar que disponía de diversos bancos de pruebas, disponibilidad ésta que sería acreditada bien de forma presencial mediante visitas a las instalaciones de éste o bien mediante la aportación de un certificado de disponibilidad».*

En concreto, sobre estos extremos, achaca que COHEMO no puede dar cumplimiento a la disponibilidad sobre la unidad electrónica VTT 5855-33-2027641, por tratarse de un diseño exclusivo de INDRA sobre el que ésta goza de su exclusiva titularidad y no se ha transferido ni licenciado derecho alguno sobre la mencionada unidad.

Del mismo modo, considera que las unidades fabricadas por Rheinmetall Defense Electronics, GmbH (REME) no pueden ser dispuestas por COHEMO como son, la unidad electrónica del periscopio panorámico, el monitor televisión y el calculador balístico. Esgrime que el único usuario de estas unidades en España es el propio Ministerio de Defensa.

Por todo ello, viene a expresar en el recurso que: *«(...) no cabe duda que la oferta de COHEMO no cumple con la obligación de solvencia exigida en los Pliegos, y menos aún cumple con el modo de acreditación y el momento en el que ello se llevó a cabo. Circunstancias éstas que por sí mismas, deberían haber conllevado la exclusión de dicha licitadora del procedimiento de licitación. Todo ello en tanto que, en cuanto a medios para acreditar la solvencia, los Pliegos incluían requisitos adicionales a los mínimos y el Órgano de Contratación los declaraba esenciales, imprescindibles para llevar a cabo el objeto del Contrato».*

2. Además, expone el recurso que la oferta presentada por COHEMO incumple los requisitos del PPT que requiere en la página 6, párrafo 1.3., tener capacidad de reparación del Periscopio del Tirador "EMES 15R17A2E", el cual incorpora la Cámara Térmica del tirador



que no está excluida del alcance de los Pliegos. El motivo es el mismo, la titularidad de INDRA y así afirma que: *«Al igual que lo expuesto en el anterior apartado 1.3., también en este caso, el diseño de la cámara es exclusivo de Indra; siendo Indra la única propietaria del mismo y que no lo ha transferido ni licenciado a tercero. Para este caso, Indra tampoco ha capacitado a ninguna otra empresa ni ha transferido la información precisa para su diagnóstico o mantenimiento. Por lo tanto, es Indra el único fabricante de la cámara y la única capacitada para su mantenimiento. En este caso sucede también que, en España, el MINISDEF es el usuario único de la misma».*

3. También se atacan en el presente recurso las ofertas presentadas por las demás empresas concurrentes, pues a su juicio, tampoco cumplen con los requisitos de los pliegos, dada la exclusividad que ostenta INDRA, pues es la única empresa que ostenta la propiedad intelectual e industrial sobre las unidades requeridas en el PCAP.

En resumen, insta al Tribunal a que estime el recurso, anule la adjudicación, y previa la exclusión de la oferta de la adjudicataria se ordene la retroacción del expediente al momento de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento negociado con publicidad.

Por su parte, el órgano de contratación expide un informe datado el 13 de febrero de 2020 y suscrito por el General Jefe de Asuntos Económicos del MALE, en el que insta la desestimación total del recurso, además de la imposición de una multa a la recurrente al abrigo del artículo 58 LCSP, así viene a oponerse a las alegaciones de INDRA con fundamento en los informes técnicos obrantes en el expediente en el que se advierte que la oferta presentada por la adjudicataria es apta para la ejecución del contrato, y que la recurrente carece de la exclusividad sobre las licencias que dice poseer con derechos de propiedad intelectual e industrial.

En lo concerniente al tema de la propiedad industrial, en un pasaje del informe se afirma que: *«No obstante, como se ha señalado, el tema de la propiedad industrial no tiene base jurídica alguna. A mayor abundamiento, NAMSA carece de competencias para acreditar propiedad industrial alguna, ya que no es la OEPM; por lo que el documento 4 aportado carece de relevancia alguna».*



De esta guisa, recuerda que no se trata de convertir el procedimiento negociado con publicidad en un negociado sin publicidad por motivos de exclusividad, ya que INDRA carece de los derechos expresados, amén de la cesión legal de las licencias operadas por mor del *artículo 301 del anterior TRLCSP* (actual artículo 308 de la LCSP).

Por todo ello, concluye el citado informe instando la desestimación total del recurso y la imposición de una multa a la recurrente por sostener el recurso con mala fe ex artículo 58.2 de la LCSP.

Sexto. Para desentrañar las cuestiones planteadas por la impugnante, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, basta traer a colación, entre otras, la Resolución nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal – citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, que recuerda que *«los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 -Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de*



21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)».

Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras ex artículo 139 de la vigente LCSP, hemos de analizar la cuestión planteada, si la oferta de la adjudicataria COHEMO, S.L., cumple o no las cláusulas de los pliegos, tanto del PCAP como del PPT.

Séptimo. Pasando al examen de la oferta presentada por COHEMO, S.L. y los reproches de eventuales incumplimientos de las cláusulas de los pliegos, se ha de concretar las exigencias prescritas en los referidos pliegos que ya fueron analizados por este Tribunal en la Resolución nº 1364/2019, de 25 de noviembre, con ocasión del recurso presentado por INDRA contra los pliegos rectores de este Acuerdo Marco.

La raíz del problema en el fondo del asunto, a juicio de la impugnante es que ninguna de las ofertas concurrentes, salvo la de INDRA, cumplen con las exigencias para acreditar la solvencia técnica, pues hay partes de la misma, en la que la recurrente goza de exclusividad, esto es, en sus opinión, se tratan de productos amparados en los derechos de propiedad intelectual e industrial, sobre los que ella goza de exclusividad, lo cual reconduce a otro procedimiento negociado, esto es, sin publicidad y con su oferta como única candidata posible al amparo del artículo 168, a) 2º de la LCSP. Tal consideración, como subrayan las



alegaciones de la adjudicataria COHEMO, S.L. implicaría una impugnación indirecta de los pliegos, no admitida por este Tribunal (Resolución nº 960/2019, de 14 de agosto).

Una vez zanjada esta cuestión, hemos de proceder al análisis de la cláusula 12 del PCAP que, sobre la solvencia técnica preceptúa cuanto sigue:

«D) La solvencia técnica o profesional. De conformidad con el artículo 15 de la LCSPDS en relación con el artículo 90 de la LCSP y el Real Decreto 773/2015, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP, se acreditará, como requisitos mínimos, mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea un entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (578.512,40 €).

Además de los requisitos mínimos exigidos anteriormente el licitador deberá acreditar:

- *Certificado de la norma ISO 9001 o equivalente, vigente a la fecha límite de presentación de la documentación para llevar a cabo las prestaciones objeto del presente contrato.*
- *<<buenas prácticas ambientales>> mediante la presentación de un certificado que acredite tener implantado un Sistema de Gestión Ambiental conforme a los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-ISO 14001:2004, por una empresa acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) cuyo alcance incluya el material objeto del Acuerdo Marco.*
- *Se verificará de manera presencial mediante visita a las instalaciones del licitador, o mediante certificado de disponibilidad, si resulta ser la oferta más ventajosa.*



- Banco de pruebas para la colimación y homogeneización del periscopio panorámico R17 A2.
- Banco de pruebas para la diagnosis de los giróscopos, motores eléctricos y electrónica del periscopio panorámico R17 A2.
- Banco de pruebas para la colimación y homogeneización del periscopio tirador EMES 15.
- Banco de pruebas para la diagnosis de los giroscopios, motores eléctricos, electrónica y cámara térmica (VTT) del periscopio del tirador EMES 15.
- Banco de pruebas para la colimación y homogeneización del periscopio de puntería auxiliar "Fero".
- Banco eléctrico para la diagnosis de los motores eléctricos de los mecanismos de dirección de torre y elevación del cañón.
- Banco de pruebas para el sistema de movimiento de torres y cañón que permita diagnósticas el mecanismo de elevación del cañón y el mecanismo de dirección de la torre.
- Banco de pruebas para el giróscopo de torre (6615-33-1084908), de cañón (6615-33-1084909) y sensor de inclinación (6615-12-3688824).
- Banco tipo SAME para la diagnosis de las siguientes unidades electrónicas de la torre:
 - o Fuente de alimentación (6110-12-3647704).
 - o Inversor de potencia estático (6130-12-3356125).
 - o Electrónica de potencia (5998-33-1084919).
 - o Unidad electrónica de emergencia (5998-33-1084904).
 - o Unidad electrónica del periscopio panorámico R17 2 (5998-12-3692092).
 - o Monitor televisión (5820-12-3693443).
 - o Unidad electrónica de la VTT (5855-33-2027641).
 - o Electrónica de estabilización (5998-33-1084918).
 - o Unidad control dirección de tiro (1290-12-3693304).
 - o Calculador balístico (1270-12-3693304).



- *Unidad lógica central (611-12-3635068).*
- *Mando de tirador (5998-33-1084907).*
- *Mando del Jefe del Vehículo (6110-12-3693466).*
- *Panel control tirador (1290-12-3687956)*

Y además, un compromiso escrito de los medios materiales y humanos que se comprometen a ser empleados en la ejecución del contrato, cuya suficiencia, para la ejecución satisfactoria del contrato, se valorará por la Administración (Ejército de Tierra), indicando el nombre y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, lo cual tendrá la consideración de obligación contractual esencial y su incumplimiento podrá constituir causa de resolución del contrato o ser causa de imposición de penalidades, según lo establecido en los artículos 192 y 211 de la LCSP, y la cláusula 30 del presente PCAP.

Para determinar que un suministro es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código Normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación Central de Productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV».

Los elementos subrayados más arriba son, sobre los que la recurrente INDRA, focaliza el problema del incumplimiento por parte de la adjudicataria, ya que considera que no puede disponer de los mismos por ser de su propiedad exclusiva y de Rheinmetall Defense Electronics, GmbH (REM).

Aporta como documental las fichas técnicas de la OTAN para la unidad electrónica del periscopio panorámico R17 A2 y de la unidad electrónica de la VTT (5855-33-2027641), así como una declaración del apoderado de RME sobre las características de la unidad electrónica del periscopio panorámico R17 A2, del monitor televisión (5820-12-369343) y del calculador balístico (1270-12-3693304). Empero, en ninguno de ellos se colige que sean de propiedad exclusiva de dichas empresas, pues se tratan del número de identificación o



registro estandarizado del material de suministro de defensa reconocido por la OTAN, pero no se convierten en títulos legítimos que acrediten derechos de propiedad intelectual o industrial de uso exclusivo de su titular, o en su caso, de sus licenciatarios.

Como se apreció, en la Resolución nº 1364/2019, dictada con ocasión de la impugnación de los pliegos de este Acuerdo Marco por parte de INDRA invocando los mismos derechos de propiedad intelectual e industrial, hemos de recordar que el artículo 308 de la LCSP se refiere a este tipo de derecho: *«1. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público»*.

Tal y como subraya el informe emitido por el órgano de contratación, no puede compartir la afirmación de que INDRA ostenta un derecho de propiedad industrial o intelectual respecto del sistema de torre del carro de combate Leopard 2 E; con base en el informe emitido por el CIPET que se acompaña al informe, y cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

En concreto, en el referido informe técnico, después de recordar que conforme a los artículos 132 y 168 LCSP, para poder acudir al procedimiento negociado sin publicidad *«La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable, y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato»*, dispone, con relación a los tres elementos del sistema de torre del carro de combate Leopard 2E, que los mismos disponen de alternativa o sustituto razonable.

En este sentido, el órgano de contratación recuerda que:

«La cláusula 8 del Real Decreto 1767/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el contrato entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria regulando las relaciones de dicho Ministerio con la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.



señalaba que “... el mantenimiento y reparación del armamento y material se efectuara directamente por defensa. En su defecto estas obras serán encomendadas a la empresa si son de su competencia, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen su realización por la industria privada”; lo que deja con claridad que la prestación que es objeto del expediente, no está sujeta a ningún tipo de propiedad industrial o intelectual. A mayor abundamiento, el artículo 13 de la orden de ejecución del Programa Leopardo con número de expediente INV1/98-B, regula la “Propiedad intelectual e industrial generadas en el programa” estableciendo que “El MINISDEF tiene derecho al uso total o parcial, directamente o por transferencia terceros, de las tecnologías y propiedades industriales que se generen con coste cargado a este Programa”, no siendo posible que la empresa demandante ostente derecho de propiedad industrial o intelectual alguno respecto de cualquier elemento generado en el programa. (...)».

En un supuesto análogo al que nos ocupa, (Resolución nº 220/2013), este Tribunal declaró:

«(...) Estos derechos se incluirían en las denominadas “propiedades incorpóreas” y se despliegan en un conjunto de derechos de diferente signo. Por ejemplo, en el caso de la propiedad intelectual comprende derechos personalísimos e intransmisibles como el derecho moral de autor y un conjunto de derechos de marcado contenido patrimonial, que son susceptibles de valoración económica y que incluirían, por ejemplo, el derecho a la explotación de la obra. Sobre los primeros no cabe realizar negocios jurídicos traslativos. Los segundos son habitualmente objeto de este tipo de negocios, y deben quedar imbricados por su naturaleza en el derecho civil puro.

El TRLCSP se refiere a este tipo de derechos en el artículo 301 que habla del contenido y límites de los contratos de servicios, cuyo párrafo segundo establece que “Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de éste a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público a que se refiere el artículo 3.1.



“Este precepto, previsto para el contrato de servicios, viene a modular de alguna manera las disposiciones generales de las leyes que regulan la propiedad intelectual e industrial, que suelen establecer que la cesión del derecho de explotación debe hacerse de manera expresa, y que establecen límites a la cesión en cuanto a su duración y extensión a falta de mención expresa en el pacto de cesión.

La razón por la cual la ley contractual española establece este cambio es el interés público.

Existiría un claro riesgo de que los contratos de servicios amparados por este precepto devinieran ineficaces, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutarlos, al no haberse contemplado todos los aspectos de la cesión de las propiedades industrial e intelectual y, por ello, el legislador opta por señalar que si hubiera dudas acerca del contenido de la cesión, esta deberá entenderse tan amplia que permita a la entidad contratante usar de los derechos necesarios para el buen fin del contrato. E incluso, en caso de exclusión expresa de la cesión, cabría la autorización del uso a otras entidades del sector público.

Este sistema va a ser previsiblemente objeto de revisión en el futuro por las autoridades comunitarias, con el fin de adaptar las directivas a la necesidad de obtener una mayor flexibilidad que dinamice sectores tales como el de la investigación y desarrollo, como ocurre en los ordenamientos jurídicos de corte anglosajón, en que es posible mantener la titularidad íntegra de estos derechos en la empresa contratista o su participación con el organismo contratante. Pero mientras esta circunstancia no se produzca, la norma aplicable establece claramente la necesidad de la cesión en los términos que sean necesarios para que el servicio no devenga inútil. Obviamente, los derechos cedidos comprenderán la explotación, pero nunca los personalísimos a que antes aludimos que, por su propia naturaleza, no pueden ser transmitidos conforme a Derecho. (...)

Pues bien, como hemos visto, aunque se limite a los contratos de servicios, estos derechos son transmisibles mediante pacto entre las partes aunque se trate de otro tipo de contratos y es lo cierto que, tal como alega el órgano de contratación, en la cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares correspondiente al contrato de 2008 se establecía que la Administración (Ejército de Tierra) tiene derecho al uso total o parcial, directamente o por



transferencia a terceros, de las tecnologías y propiedades industriales que se generen con cargo al coste del presente contrato.

Esta circunstancia nos hace pensar que existió un pacto de cesión cuyo contenido no está lo suficientemente explicitado, pero que debe comprender la utilización de los elementos de propiedad industrial e intelectual necesarios para el uso de los vehículos. Y todo ello se advierte también por el contenido de la carta que el órgano de contratación ha unido al expediente, documento en el que la recurrente reconoce de manera expresa que la cesión se produjo y que fue consentida por ella. Este consentimiento derivaría pues, no sólo de la aceptación de las condiciones del pliego de aquél contrato, sino también de su posterior firma y del reconocimiento expreso hecho en el documento aportado por el órgano de contratación, donde señala que sería necesaria la autorización del Ejército de Tierra para que una autoridad extranjera pudiese ver los manuales de usuario con el fin de desarrollar un vehículo similar al Pizarro, por pertenecer su propiedad al Estado español, a través del Ejército de Tierra.

Por otro lado, existe un argumento más. La pretensión del recurrente debería en todo caso considerarse excesiva si tenemos en cuenta que la misma supone que la entidad contratante adquiere la propiedad de los manuales técnicos de los vehículos -pues así resulta de la normativa y del contrato que los ligaba- pero no puede utilizarlos más que para reparar los vehículos ella misma. Esta pretensión es excesiva porque vaciaría de contenido cualquier cláusula de cesión de derechos como las que ya hemos analizado, convirtiendo la relación jurídica que liga al recurrente y a la Administración en una relación de servicios permanente durante toda la vida útil de los vehículos objeto del contrato inicial, cosa que no estaba pactada en aquel contrato. De hecho, el ejército ni siquiera podría acudir a una reparación externa en casos de urgencia si el vehículo estuviese averiado, por ejemplo, en una zona de conflicto armado. Tal interpretación es, a nuestro juicio, completamente ajena a la voluntad de las partes en el contrato inicial y conduce a resultados absurdos.

La razón de que este resultado sea incongruente es que la pretensión del recurrente parte de una premisa equivocada, como es que la consulta de los manuales técnicos de los vehículos con el fin de proceder a su reparación vulnera los derechos de propiedad incorporal de la recurrente, cosa que no es cierta. (...).»



Por tanto, este Tribunal considera que, resulta de aplicación al supuesto examinado la doctrina contenida en la resolución referida, traída a colación en la nº 1364/2019 por la que se confirmó la legalidad de los pliegos rectores de este procedimiento de negociación con publicidad del Acuerdo Marco.

En efecto, a la vista de las pruebas aportadas, no podemos sostener que la titularidad de INDRA sobre los elementos referidos sea exclusiva. Los derechos de propiedad intelectual e industrial son transmisibles mediante pacto entre las partes y, en el supuesto examinado, el artículo 13 de la orden de ejecución del Programa Leopardo (Expediente INV-1/98-B) referido en el informe del órgano de contratación, establece claramente que el MINISDEF tiene derecho al uso total o parcial, directamente o por transferencia terceros, de las tecnologías y propiedades industriales que se generen con coste cargado a dicho Programa.

Efectivamente, el citado artículo nos lleva a la existencia de un pacto de cesión, que debe comprender la utilización de los elementos de propiedad industrial e intelectual necesarios para el uso de los vehículos; en caso contrario, tal y como ya indicábamos en aquella resolución ello *«vaciaría de contenido cualquier cláusula de cesión de derechos como las que ya hemos analizado, convirtiendo la relación jurídica que liga al recurrente y a la Administración en una relación de servicios permanente durante toda la vida útil de los vehículos objeto del contrato inicial, cosa que no estaba pactada en aquel contrato»*.

En conclusión, la argumentación referida al incumplimiento de la cláusula 12 del PCAP por parte de la adjudicataria ha de ser rechazada ante la evidencia de la inexistencia de los derechos de exclusividad sobre los elementos referidos por la defensa de INDRA.

Octavo. De igual modo, se han de rechazar los alegatos sobre la falta de cumplimiento por COHEMO, S.L. de las cláusulas del PPT, en torno a la capacidad de reparación del periscopio del tirador EMES 15R17 A2E.

No queda acreditada la exclusividad por parte de INDRA del citado periscopio tirador ni de la cámara térmica del Jefe del vehículo compuesta del sensor de visor térmico y de la unidad electrónica de la VVT, pudiéndose realizar su mantenimiento tanto preventivo como correctivo por parte de la adjudicataria.



En definitiva, la pretensión de INDRA ahora en esta sede, mediante la impugnación de la Resolución de adjudicación no es otra que la de la exclusión de todas las empresas concurrentes, mediante la conversión de un procedimiento negociado con publicidad en un negociado sin publicidad por razones de exclusividad, cuestión ésta que ya fue denegada en la Resolución nº 1364/2019 de este Tribunal, y en la que ahora volvemos a insistir.

Lógico conclusión de todo lo expuesto y con fundamento en los análisis técnicos obrantes en el expediente del Acuerdo Marco sobre la disponibilidad de los medios por parte de la adjudicataria, COHEMO, S.L., procede rechazar el recurso, confirmando la legalidad de la Resolución de adjudicación.

Noveno. Procede analizar si existe mala fe en la interposición del presente recurso.

Respecto de esta cuestión, el órgano de contratación alega lo siguiente:

«Una vez desmontados todos los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, este órgano de contratación entiende que cabe solicitar la multa recogida en el artículo 58.2 de la LCSP. Dicho artículo señala que “En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.”.

De conformidad con este artículo, es requisito inexcusable para que el órgano competente pueda acordar la imposición de la multa, que sea apreciada por parte de éste temeridad o mala fe en la actuación del recurrente. La mala fe es un concepto jurídico indeterminado, que se concreta en el aspecto procesal cuando las partes utilizan el proceso o las actuaciones de éste para lograr fines fraudulentos o ajenos a la finalidad del mismo (que es corregir una decisión de un órgano de contratación si ésta no se ajusta a Derecho), alegar hechos contrarios a la realidad, utilizar los cauces procesales de manera torticera y desviada, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento; siendo regulada la misma en el artículo 7 del Código Civil y en las normas procesales (artículo 11.2 de la LOPJ, artículo 247.1 de la LEC...); toda vez que el principio de buena fe procesal exige



que los sujetos en el procedimiento actúen de una forma social y éticamente correcta, siendo leales con el resto de sujetos intervinientes en el mismo. Dicha exigencia se recoge en las normas procesales (artículo 11.2 de la LOPJ, artículo 247.1 de la LEC...), regulándose el abuso de derecho en el artículo 7.2 del Código Civil en los siguientes términos “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”, siendo dicho abuso de derecho una especie dentro del género de la mala fe; ya que según el artículo 7.1 del Código Civil, “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”

La STS de 14 de mayo de 2014 analiza esta potestad de sancionar económicamente a quienes con temeridad o mala fe interpongan el recurso recogida en el derogado artículo 47.5 del TRLCSP en los siguientes términos: “La finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que el mismo sea resuelto (art. 45 TRLCSP)...”.

También se analiza la mala fe procesal en el Auto número 8 del año 2004 dictado por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas también en este sentido, se hace una exposición del concepto de mala fe y de la temeridad procesal en el sentido siguiente “Así, el Tribunal Supremo ha venido considerando que concurre mala fe cuando se interpone y sostiene una demanda a sabiendas de que va a ser desestimada la pretensión sostenida... manteniendo indebidamente en el proceso a la contraparte. Existe temeridad... cuando la demanda se interpone en ausencia de un fundamento mínimamente aceptable que atribuya oportunidades de prosperar a la acción interpuesta, como ocurre cuando el problema planteado tiene una solución en absoluta dudosa o cuando ha sido ya resuelto de modo reiterado por los Tribunales de Justicia. Y es que no debe confundirse la temeridad o mala fe con una simple falta de fundamento en la pretensión o de razón en el actor que luego desiste. Así la jurisprudencia entiende que no debe apreciarse temeridad si el recurso... se ha interpuesto dentro de un margen razonable de defensa de los intereses de la parte.”.



Ambas resoluciones judiciales del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional hablan del uso abusivo del recurso especial. Dicho uso abusivo ha sido considerado por el TACRC en diferentes supuestos; por ejemplo, según la Resolución 214/2015 hay mala fe cuando “el recurrente se ha limitado a una serie de alegaciones sin fundamento ni sustantividad alguna, concedor de la imposible viabilidad de cualquiera de ellas por su notoria banalidad e inanidad, cuando el solo hecho de haber participado en algún concurso público permite conocer el régimen jurídico de los contratos ... en un nivel suficiente, al menos, como para saber de forma patente la vacuidad de todas las alegaciones que se efectúan en el presente recurso, reflejando todo ello una más que evidente mala fe en la actuación de la entidad recurrente...”. En la Resolución 505/2013, “...la previsión del 47.5 TRLCSP obedece al deseo de arbitrar “un mecanismo que permita contrarrestar el eventual ejercicio abusivo del recurso especial para fines distintos de la garantía de los derechos o legítimos intereses de las partes en el proceso de contratación”. El precepto, pues, entronca con las previsiones del artículo 7 del Código Civil acerca de la buena fe con la que deben ejercitarse los derechos y la prohibición del abuso del mismo derecho... En esta tesitura, y aunque la apreciación de la existencia de mala fe o temeridad se deberá hacer teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, conviene recordar, a modo de doctrina general, que la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha venido entendiendo que concurren tales circunstancias cuando se interponen recursos “desprovistos de una mínima base que sitúe en términos de razonabilidad una decisión judicial favorable a dichas pretensiones o recursos ante las superiores instancias” (STS, Sala III, de 1 de febrero de 1991), se mantienen posiciones que adolecen de inconsistencia “por lo gratuito e infundado de sus argumentos” (STS, Sala III, de 19 de febrero de 1998) o se “ejercitan pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia” (SSTS, Sala IV, de 15 de febrero de 2012 y 4 de octubre de 2001). Del mismo modo, se ha considerado contrario a la buena fe conductas tales como las de efectuar afirmaciones contrarias a la verdad (STS, Sala III, de 21 de febrero de 2000, así como Auto del Tribunal Constitucional, Sala I, de 10 de julio de 1985) o la interposición de recursos con finalidad puramente dilatoria (STS, Sala III, de 15 de junio de 1992, así como Auto del Tribunal Constitucional, Sala I, de 30 de octubre de 1985), entre otros casos.”.

Es evidente que en el presente recurso concurren varias de ellas. La primera de ellas, es que la posición de partida de las alegaciones de la mercantil recurrente es la misma que ésta desplegó contra los Pliegos, siendo ésta ya desestimada en su momento y en consecuencia,



no teniendo ningún atisbo de prosperar. Sólo este hecho, ya evidencia una mala fe procesal que merece un reproche según lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP; pues las resoluciones del TACRC son de obligado cumplimiento para todos, tal y como señala el artículo 59.2 de la LCSP y los artículos 31 y 36 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

No obstante, no es ésta la única evidencia de la mala fe que tiene el recurso interpuesto. Las manifestaciones realizadas en el mismo, pueden incardinarse dentro del comportamiento de realizar alegaciones sin fundamento desprovistas de una mínima base o de ejercitar pretensiones totalmente infundadas con conocimiento de su injusticia; ya que dichas manifestaciones tienen el carácter de ser palmariamente contrarias a la verdad. A la vista del expediente administrativo, es evidente que la solvencia y la oferta presentadas por la mercantil adjudicataria son ajustadas a Derecho; siendo su cuestionamiento especialmente grave toda vez que se ha aportado si quiera un indicio probatorio en contra más allá de la opinión de la empresa demandante.

Otro hecho que deja patente la mala fe de la empresa recurrente es su pretensión de ser la única que está en condiciones de cumplir la solvencia y de presentar una oferta capaz de cumplir la documentación del expediente; siendo dicha afirmación claramente ofensiva respecto del honor del resto de mercantiles licitadoras en el expediente.

El recurso ha sido interpuesto a sabiendas de que su pretensión es injusta; actuando en el procedimiento administrativo con dolo, o como mínimo con temeridad; ya que un mínimo conocimiento del derecho regulador de la contratación pública, algo inexcusable en la mercantil recurrente, que es una empresa que se presenta habitualmente a licitaciones públicas, teniendo cierta experiencia en dicho campo; y causando daño a este órgano de contratación. Como señala la Resolución 106/2012 "... existe pues un abuso del derecho al recurso que altera con evidente mala fe su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causar daño a los adjudicatarios y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación", que es lo sucedido en este caso.



Una de las afirmaciones más reveladoras de la mala fe de la mercantil recurrente es la que señala que "... Sobre este aspecto de acreditación de la solvencia, ante las alegaciones presentadas por Indra, el TACRC en su resolución del Recurso 1160/2019 reconoció que Indra tenía razón en parte. En consecuencia, podría resultar adjudicataria una empresa que no cuente con los medios y recursos esenciales.". Nada más lejos de la realidad, ya que simplemente el TACRC se limitó a señalar una discrepancia que podría existir entre la regulación de la solvencia y de la clasificación, de forma que una empresa clasificada puede carecer de ciertos elementos que pueden ser exigidos como solvencia. No obstante, dicha discrepancia carece de relevancia, ya que la clasificación sustituye a la solvencia a todos los efectos, como dejó claro el TACRC en la resolución del recurso.

Como corolario, es palpable; que la mercantil recurrente, lo que pretende es colocarse en una posición de privilegio absolutamente injustificado en el ámbito de la contratación pública para los expedientes tramitados en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la graduación de la multa establecida en el artículo 58.2 de la LCSP, hay tres criterios que se establecen en dicho artículo; la mala fe apreciada, el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, y el cálculo de los beneficios obtenidos. Pasemos a exponer cómo ha afectado la interposición del recurso en función de los mismos:

A) Mala fe apreciada: Ya ha sido analizada la mala fe que evidencia el comportamiento de la mercantil recurrente, de forma que en opinión de este órgano de contratación; la existencia de ésta está más allá de toda duda.

B) Perjuicio ocasionado al órgano de contratación: Este órgano de contratación, ha tenido que movilizar a varios oficiales para redactar la propuesta de informe del órgano de contratación al recurso planteado. El coste de oportunidad de dicha movilización ha sido, que estos oficiales podrían haber estado realizando otras funciones más provechosas para la Administración.

C) Perjuicio ocasionado a los demás licitadores: En este supuesto, la mercantil recurrente; no contenta con cuestionar la solvencia y la oferta presentada por la mercantil adjudicataria, cuestiona las ofertas presentadas por todos los participantes en la licitación. Dicho proceder, es a todas luces impropio de un actor en el proceso que actúa de buena fe. Asimismo, todos



los licitadores han tenido que realizar alegaciones en el expediente; defendiendo su derecho al honor y a la buena imagen.

D) Cálculo de los beneficios obtenidos: Toda vez que el presente expediente está en fase de licitación, es evidente que el mismo no ha podido generar beneficios a la mercantil recurrente. No obstante, cabe pensar en el beneficio que dicha mercantil pretende obtener con la estimación del recurso en un expediente de tres millones de euros en tres anualidades, prorrogable por otras tres anualidades y tres millones de euros

Por todo lo expuesto, este órgano de contratación considera que debe serle impuesta a la mercantil recurrente una multa por el importe máximo permitido por el artículo 58.2 de la LCSP, es decir, 30.000,00 €».

Pues bien, el Tribunal aprecia efectivamente mala fe en la interposición del recurso, por el hecho de reiterar frente a la adjudicación argumentos que ya fueron desestimados por este Tribunal en el recurso que la misma empresa planteó frente a los pliegos, y por pretender una posición de privilegio en el mercado injustificada. Considera, en cambio, el Tribunal que la multa debe imponerse en el importe máximo del tercio inferior, que son 10.000 euros, por no obtener la recurrente ventaja alguna de la dilación del procedimiento.

Por ello, se impone a la recurrente una multa de 10.000 euros, por mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.V.D.L.M y D. E.Z.H., en nombre y representación de la mercantil INDRA SISTEMAS, S.A., contra la Resolución de adjudicación de 29 de noviembre de 2019 decretada por la Jefatura de Asuntos Economicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, en el procedimiento de contratación del Acuerdo Marco



para el “*Mantenimiento de la torre del carro de combate Leopard 2E*” (expediente 2091119029700), confirmando la legalidad de dicha adjudicación.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia mala fe en la interposición del recurso, por lo que se impone a la recurrente una multa de 10.000 euros, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.